



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021

Ref. Ejecutivo No.2021-0676

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia en razón al factor cuantía y se ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple.

Señala el recurrente que el auto se debe revocar y continuarse con el trámite respectivo, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$62.000.000 siendo este juzgado el competente para conocer del mismo.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

Conforme a lo argüido por el censor, tenemos que el inciso primero y segundo del artículo 25 del Código General del Proceso señala:

“... Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV.

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV sin exceder el equivalente a 150 SMLMV. ...”

A su turno, el artículo 26 ibídem prevé: *La cuantía se determinará así: **1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios*

reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. ...”

En ese orden y teniendo en cuenta que en nuestro caso las pretensiones de la demanda la constituyen las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias así como los intereses de mora que se han generado desde que se hizo exigible cada una de las cuotas, fácil resulta concluir que le asiste la razón a la recurrente en lo atinente a que este despacho judicial es el competente para conocer del proceso toda vez que las pretensiones de la misma ascienden a la suma de \$60.433.354 y que corresponden a capital \$27.010.400 y los intereses generados hasta antes de la presentación de la demanda suman \$33.422.954, razones por las cuales, el auto objeto de censura se tendrá que revocar y en su lugar emitir la decisión que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 6 de septiembre de 2021 y en su lugar Dispone:

“Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y la ley 675/01, el Juzgado,

RESUELVE: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor del **EDIFICIO SINAI P.H.**, en contra de **MARIO IGNACIO DIAZ GONGORA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$2.409.000 M/CTE.**, por concepto de 15 cuotas de administración ordinaria generada desde febrero de 2011 hasta abril de 2012 a razón cada una de \$160.600, conforme a la certificación aportada.
- 2.- Por la suma de **\$2.035.200 M/CTE** por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas desde mayo de 2012 hasta abril de 2013 a razón cada una de \$169.600, conforme a certificación adjunta.
- 3.- Por la suma de **\$1.925.000 M/CTE** por concepto de 11 cuotas de administración ordinarias generadas desde mayo de 2013 hasta marzo de 2014 a razón cada una de \$175.000, conforme a certificación adjunta.
- 4.- Por la suma de **\$2.418.000 M/CTE** por concepto de 13 cuotas de administración ordinarias generadas desde abril de 2014 hasta abril de 2015 a razón cada una de \$186.000, conforme a certificación adjunta.

5.- Por la suma de **\$2.330.400 M/CTE** por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas desde mayo de 2015 hasta abril de 2016 a razón cada una de \$194.200, conforme a certificación adjunta.

6.- Por la suma de **\$2.493.600 M/CTE** por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas desde mayo de 2016 hasta abril de 2017 a razón cada una de \$207.800, conforme a certificación adjunta.

7.- Por la suma de **\$1.998.000 M/CTE** por concepto de 9 cuotas de administración ordinarias generadas desde mayo de 2017 hasta enero de 2018 a razón cada una de \$222.000, conforme a certificación adjunta.

8.- Por la suma de **\$2.785.200 M/CTE** por concepto de 12 cuotas de administración ordinarias generadas desde febrero de 2018 hasta enero de 2019 a razón cada una de \$232.100, conforme a certificación adjunta.

9.- Por la suma de **\$7.626.000 M/CTE** por concepto de 30 cuotas de administración ordinarias generadas desde febrero de 2019 hasta julio de 2021 a razón cada una de \$254.200, conforme a certificación adjunta.

10. Por la suma de **\$990.000 M/CTE** por concepto de 3 cuotas de administración extraordinarias generadas en septiembre de 2011, julio de 2013 y enero de 2020 a razón cada una de \$450.000, \$300.000 y \$240.000 respectivamente.

11.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, desde que se hizo exigible cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia

12. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora que se hayan generado con posterioridad a la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 *ibídem*).

RECONÓZCASE a la abogada **MARTHA SUSANA CARO MARTINEZ**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 132 Hoy 24 de septiembre de 2021

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fab4a8dd5c69a9bd1b2dd85a3c32711bd4a286ee278c98ba580bce1a82c4266b

Documento generado en 23/09/2021 01:02:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>